

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Freddie Andino Nieves

Peticionario

vs.

Junta de Libertad Bajo
Palabra

Recurrida

KLRX201700035

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Sobre: *Mandamus*

Núm.: 1-100361

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de *Mandamus* presentado ante nuestra consideración será acogido como un recurso de revisión judicial, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor Freddie Andino Nieves (Sr. Andino Nieves), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante el presente escrito titulado “Solicitud de Mandamus”.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El Sr. Andino Nieves indica que se encuentra recluido en la Institución de Mínima Seguridad del Complejo Correccional de Ponce Fase I, cumpliendo una Sentencia de 60 años de prisión. Manifiesta que ha cumplido fielmente con el plan institucional trazado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues ha completado las terapias, los estudios vocacionales y ha trabajado los últimos 14 años de su confinamiento, demostrando el compromiso con su rehabilitación. Expone que el 20 de junio de 2017, cumplió con el mínimo de su Sentencia, por lo que entiende que es elegible para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Sostiene que la Junta de Libertad Bajo Palabra no ha cumplido con su deber ministerial de notificar ni celebrar la audiencia correspondiente a los fines de determinar su elegibilidad para el programa. Así, nos solicita que le ordenemos a la Junta de Libertad Bajo Palabra a celebrar la audiencia correspondiente.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a

sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999). Así, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. En cuanto a su jurisdicción, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que la División de Remedios Administrativos tendrá autoridad para atender toda Solicitud de Remedio presentada por los miembros de la población correccional donde se encuentren extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o

indirectamente con actos o incidentes que afecten al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, entre otros.

-III-

Luego de examinar los documentos instados por el Sr. Andino Nieves, no surge que éste haya presentado ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación una Solicitud de Remedios Administrativos en la que solicite ser considerado para los beneficios de libertad bajo palabra. Siendo ello así, no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. No obstante, ello no priva al Sr. Andino Nieves de solicitar ante la agencia el remedio adecuado y de no estar conforme con la determinación, acudir ante este Tribunal de Apelaciones en revisión judicial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor Freddie Andino Nieves por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones